

Disponiendo que los Jueces declararán la separación de bienes de los matrimonios de peruanas, residentes en el Perú, casadas con alemanes o japoneses que hayan sido extrañados del país y no regresen a él, en virtud de medidas relacionadas con la defensa continental o consecuentes de la guerra mundial

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— A pedido de la mujer, los Jueces declararán la separación de bienes de los matrimonios de peruanas, residentes en el Perú, casadas con alemanes o japoneses que hayan sido extrañados del país y no regresen a él, en virtud de medidas relacionadas con la defensa continental o consecuentes de la guerra mundial que ha terminado.

Artículo 2°—La acción que el artículo anterior confiere a la mujer se tramitará conforme a los artículos 1274°, 1275°, 1277°, 1278°, 1279° y 1280° del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto sean aplicables, teniéndose por hechas las notificaciones con una sola publicación en el diario oficial.

Artículo 3°—Hecha la declaratoria de separación de bienes, a que se refiere el artículo 1° de esta ley, se procederá como lo indican los artículos 200°, 203°, 204° y 205° del Código Civil.

Artículo 4°—Aprobado el inventario, se pagarán los bienes propios de la mujer, después las cargas y obligaciones de la sociedad, y en seguida, los gananciales de la mujer.

Artículo 5°—Las obligaciones personales del marido o las que se deriven de la liquidación de perjuicios o reparaciones de guerra, sólo se harán efectivas en los gananciales y bienes propios de aquél.

Artículo 6°—Si los bienes comunes, cuya preexistencia al tiempo de la separación se acreditara, han sido ya objeto de liquidación o venta, de acuerdo con la legislación de emergencia, cuya aplicación ha tenido a su cargo la Superintendencia de Economía, los gananciales serán pagados del valor depositado en la Caja de Depósitos y Consignaciones, después de aplicarse el orden de preferencia establecido en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 7°—Si el valor de los bienes depositados por el Estado ha sido consignado de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 9912, los valores de sustitución serán usados para el pago de los gananciales, hasta donde alcancen, después de aplicarse el orden de prelación establecido en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 8°—En los casos en que la mujer haya fallecido y el marido haya sido extrañado antes de concluirse la liquidación de la sociedad conyugal, los hijos del matrimonio podrán continuar o promover dicha liquidación, de acuerdo con los artículos 4° y 5° de esta ley.

Artículo 9º—Se derogan las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

Ismael Bielich.